

como va espresada, habla de la creacion del asesor letrado, se ponga esta providencia, la que siempre se entienda limitadamente á este ramo sin poderse traer por ejemplar para otro alguno, porque en ninguno pueden concurrir las circunstancias que en este de tributos.

Que en el capítulo 26 se dice, que no se considera precisa en el tribunal de cuentas las noticias del dia en que toman posesion los alcaldes mayores, y se puede omitir el darla mediante que las cuentas generales se han de presentar sin hueco, y que han de ser de tiempo sucesivo y continuado, sin formarse por dias los rateos, considerando que el darse la citada noticia al referido tribunal como tambien á todas las prórogas que concedais es nada gravoso, y que aunque no conduzca á los insinuados fines, es utilísima á otros muy diversas que pueden ofrecerse en el tribunal y su contaduría mayor de cuentas, se observe lo contrario de lo que se propone, comunicándosele aquella espresada noticia.

Que los capítulos 27 y 28 deben asimismo correr segun y como los dispuso y ordenó la mencionada junta con las providencias contenidas en ellos, y observándose con exactitud, esta precaucionada cualquiera resulta ó perjuicio de mi real Hacienda.

Que los 19 capítulos siguientes hasta el 47 inclusive, que tratan de los libros reales y demas formalidades que debe haber en la contaduría de tributos, corran igualmente como están.

Que en los capítulos desde el 48 hasta el 63 inclusive, que tratan de los oficiales que debe haber en la contaduría de tributos (que son un mayor con mil y quinientos pesos al año; cuatro segundos con el de mil en lugar de los trescientos que tenia cada uno de los tres que habia; dos oficiales de libros con el de quinientos; un portero ministro ejecutor con el de otros quinientos, y dos escribientes del contador con el de doscientos) y del modo que deberá hacer el contador la proposicion de todos y su nombramiento, explicando los precisos destinos y obligaciones respectivas de cada uno: no se haga novedad alguna en cuanto á la graduacion dispuesta para los oficiales de la enunciada contaduría y demas que previenen los mismos capítulos acerca del particular, ni tampoco por lo tocante á la asignacion de sueldos al oficial mayor, los cuatro segundos y dos oficiales de libros; pero por lo perteneciente al portero ministro ejecutor, debe moderarse su asignacion solo á cuatrocientos pesos, y á la de ciento la gratificacion de cada uno de los dos escribientes del contador gene-

ral de tributos, mediante que los dos últimos han de ser una especie de entretenidos, librándose siempre á favor del mismo contador para que por su mano se den á los interesados mensualmente, en inteligencia de que habrán de asistir diariamente á la contaduría concurra ó no el contador á ella; sin que deba subsistir la circunstancia que se propone de que en este caso se libre la referida cantidad al oficial mayor, por no conducir á cosa alguna.

Que los capítulos desde el 64 hasta el 68 inclusive, que tratan de los comisarios que se despachan contra los indios por los alcaldes mayores, ó contra éstos y sus fiadores por la contaduría, é igualmente espresan el salario de mil pesos que deberá gozar cada uno, sus obligaciones y demas conducentes al oficio: se ejecute lo dispuesto en ellos mediante las utilidades que de su observancia resultaran á mi real erario, y deber los enunciados cuatro comisarios dar fianzas en cantidad de ocho mil pesos, y dejar tambien á beneficio de mi real Hacienda los derechos que segun arancel correspondiesen á lo que actuasen.

Que los capítulos 69, 70 y 71, que asimismo tratan del escribano de la contaduría de tributos y del asesor que ha de haber en ella, su ocupacion, salario de éste y direccion de las cartas por el correo mayor é intérprete del juzgado de indios, corran los dos últimos como están; pero por lo que mira al 69 en que se espresa que, siendo tanto lo judicial que ocurre en la contaduría y tribunal de reales tributos, y lo mas de oficio por versarse principalmente el interes de mi real Hacienda ó de los indios, que apenas puede despachar un solo escribano; y no pudiendo atender á esto personalmente el propietario de real Hacienda, cuando por otra parte le es anexa esta escribanía de tributos, segun las condiciones de su título; por ahora, y mientras que se separe y divida este oficio, pueda nombrar teniente, con la precisa calidad de que ha de ser de la satisfaccion del contador y ha de percibir todos los emolumentos y derechos arancelados y lícitos, sin que el propietario pueda reservar para sí parte alguna de estos derechos por ningun motivo, para precaver los inconvenientes de que esté mal asistida la oficina y se estén mudando tenientes de uno á otro dia; y que de este modo pueda y deba el de la contaduría tener los amanuenses precisos, y cometer á otro las diligencias de oficio que no pueda despachar por sí mismo y cuidar de la coordinacion del archivo, sin que por eso deje

de ser responsable el escribano de real Hacienda á las faltas y defectos del sustituto, pues este gravámen sin lucro lo compensa el que disfruta en la principal escribanía de real Hacienda, y se funda en la misma condicion y calidad de su título: se ponga por el escribano de mi real Hacienda un teniente ó sustituto que sea de la satisfaccion del contador general para que despache todos los expedientes y asuntos de la contaduría de tributos, á fin de que de este modo y observándose lo demas que se previene en el citado capítulo 69 esté la mencionada oficina bien asistida y corriente el despacho de todo cuanto se ofreciere en ella; con lo cual, y cumpliendo de este modo el escribano de mi real Hacienda con las condiciones y calidades con que se le vendió y remató su empleo agregando á él la escribanía de la enunciada contaduría, no hay por ahora justa causa ni necesidad de que ésta se separe. Pero atendiendo al mucho trabajo que ocurrirá, y principalmente por el mayor interes y beneficio de mi real Hacienda, y de los indios en el mas pronto y breve despacho: dispondreis que la espresada separacion se haga cuando, por quedar vacante ó caducar ó por renuncia, pasase á otro la referida escribanía de mi real Hacienda. Y respecto de tenerse entendido que por ella se han dado veinte mil pesos fuertes, que no tiene goce de sueldo alguno, y que esta cantidad no la daría el actual poseedor sin atender al provecho que le podria resultar de estar anexo á este empleo el de la escribanía de la contaduría de tributos, habérsele vendido y rematado con semejante condicion, y concedido la facultad de servirla por teniente, ser justo que por esto se pague alguna cantidad del producto de derechos al propietario, pues sin este provecho sería para él inútil la agregacion de la escribanía de tributos á la de la real Hacienda, y mas tendria de molestia que de utilidad poner un sustituto para que la sirva y quedar responsable á sus defectos y faltas, y no deberse dejar la regulacion de la parte de derechos y emolumentos que pueda reservarse al propietario ampliamente á su arbitrio: se ejecute la regulacion de la parte de derechos y emolumentos que el nominado escribano de mi real Hacienda deberá percibir del teniente ó sustituto que sirviere la escribanía de la referida contaduría de tributos por el actual contador general de ella.

Que los cuatro capítulos 72, 73, 74 y 75, que hablan del cargo y modo de llevar la cuenta por lo respectivo á los indios vagos ter-

razgueros y laboríos: se pongan en práctica, mediante lo bien ordenados que se hallan.

Que los capítulos 76 y 77, en que por los motivos que se relacionan se propone, en el primero que yo me digne de determinar que los vínculos que son perpétuos y de reintegro, y que se satisface al encomendero en cajas reales lo que deja de cobrar de los indios por ser de cantidad determinada, y por contrato oneroso con mi real corona, como son todos los que disfrutaban los descendientes del emperador Moctezuma, se satisfagan derechamente en las cajas por evitar el círculo del reintegro y otros inconvenientes, ó que me sirva de mandar se reúnan y sitúen en un solo partido; y en el segundo, que militando las mismas razones para la reunion y situacion en un solo partido de las encomiendas vitalicias ó temporales sin calidad de reintegro, se sitúen igualmente en un solo partido, y lo mismo se practique en lo futuro siempre que se hagan nuevas mercedes y gracias; y solamente no se haga novedad en las encomiendas que gozan los Moctezumas por título de herencia en algunos pueblos del número indefinido de tributarios, en que la disminucion ó aumento sube ó baja al encomendero sin reintegro en la caja, por ser encomiendas ad-corpus y no de número determinado, corran sin alteracion alguna, declarando que las encomiendas de la calidad que previene el cap. 76 se paguen en cajas reales, y las que fuesen de la naturaleza que dispone el 67 se reúnan y sitúen en un solo partido, y lo mismo se practique siempre que se hagan nuevas mercedes y gracias, y que solamente no se haga novedad en las encomiendas que gozan los Moctezumas por título de herencia en algunos pueblos, porque esta calidad de encomiendas no las gozan solo los que llevan la casa de condes de Moctezuma, sino otros varios particulares que tienen este apellido.

Y finalmente, que el capítulo 78 y último de las citadas ordenanzas que trata sobre la ejecucion y práctica de ellas, y dudas que puedan ocurrir, motivos para variar ó modificar, corra conforme en él se propone.

En cuya consecuencia os ordeno y mando cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la espresada mi real resolucion, disponiendo que, con las adiciones ó advertencias que van referidas, se observen en todo y por todo las citadas ordenanzas, dispuestas para el gobierno y administracion del ramo de

Tom. 1.—72.

tributos de esas provincias, segun y en los términos que queda manifestado; en inteligencia de que por cédula de este día se comunica esta mi real resolucion al tribunal de cuentas que reside en esa ciudad, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome la razon en la mencionada contaduría general de mi consejo de las indias.—Fecha en Madrid á 8 de Julio de 1770.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Tomás del Mello.*—Señalado con tres rúbricas.

México 6 de Diciembre de 1770.—Sin embargo de echarse menos en la precedente real cédula la toma de razon por la contaduría general del consejo de Indias que en su final se previene, cúmplase lo que S. M. manda en ella y en las ordenanzas que inserta; á cuyo fin, corrigiéndose antes varios yerros de pluma que en unas y otras se notan, uniendo los artículos que se ven con los números 60 y 61, puestos que ambos deben componer uno solo, rectificándose segun por consiguiente corresponda la numeracion de los siguientes hasta el 78, que será el último, y lo que en la real resolucion respete en cuanto á la referencia de artículos que allí se hace, dividiendo aquella en párrafos, y añadiendo al márgen de cada uno de ellos y de los setenta y ocho artículos de las ordenanzas los membretes que pidan sus respectivos contenidos para la mas fácil comprension: imprímense hasta cien ejemplares, y autorizados por el secretario de cámara de éste vireinato D. Francisco Machado, pásele una á la escribanía de gobierno á que toque, para que se ponga en el libro cedulaario corriente, y tambien los conducentes á las demas oficinas donde toca su observancia, incluso el real tribunal y audiencia de cuentas; pues aunque por S. M. se le han remitido en derecho, estarán acaso con los notados yerros de copia, y es conveniente las tenga con las rectificaciones que van prevenidas.—*El marqués de Croix.*

Concuerta con la real cédula original que queda en la secretaría de cámara de este vireinato de Nueva España que es á mi cargo, corregidos los yerros de pluma que en él se han advertido, y rectificado todo lo que el antecedente superior decreto se previene, de que certifico.

México, 6 de Julio de 1771.—*Don Francisco Machado.*



MEDIO REAL DE FÁBRICA.

1.

QUABIENDOSE fabricado las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de las Indias desde su descubrimiento, á costa y espensas de la real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que pertenecian á S. M. por concesiones apostólicas, segun la division que de ellos se hizo, mandaron, el príncipe D. Felipe, gobernador, por cédula espedita en Monzon, á 28 de Agosto de 1532, y el Sr. D. Felipe IV (remitiéndose á ella en la ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 1.^o de la Recopilacion) que cuando se fabricaran iglesias catedrales se edificaran en forma conveniente, y la costa que se hiciera en la obra y edificio se repartiera por terceras partes, la una que contribuyese el real erario, otra los indios del arzobispado ú obispado, y la otra los vecinos encomenderos que tuviesen pueblos encomendados en la diócesis; que por la parte que cupiera de los pueblos, cuyas encomiendas estuvieran incorporadas en la real corona, se contribuyera como cada uno de dichos encomenderos; que si en la espresada diócesis